

DIVISIÓN DEFENSA ESTATAL

OF. ORD N° _____/

ANT. : Solicitud de acceso a información pública.

MAT. : Responde solicitud de información N°
N° AX001W-0000547, de fecha 17 de
mayo de 2015.

SANTIAGO,

A : SR. JAIME MARCELO DÍAZ

DE : PRESIDENTE CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Por la solicitud de la materia, Ud. ha pedido: "1. Solicito copia de la demanda Rol C-39601-2009 presentada por el Comando de Apoyo Administrativo del Ejército en contra del Fisco, en el 13° Juzgado Civil de Santiago y copia de todas los escritos presentados por (sic) Consejo de Defensa del Estado ante el tribunal, para defensa de los intereses del Estado. 2. Solicito se me informe que abogado representó al fisco en esta causa y cuales fueron las principales acciones realizadas para defender, en esta causa, los intereses del Estado. 3. Solicito copia de la sentencia del caso. 4. Solicito se me informe si el Consejo ha dado seguimiento al asunto de fondo y si está en conocimiento de que finalmente el Ejército de Chile logró enajenar el terreno Lote 18-A de la ex Villa San Luis de las Condes, por el cual interpuso la demanda en el tribunal ya señalado. 5. Solicito se me informe si el Consejo de Defensa del Estado está obligado a actuar respecto de la enajenación mencionada, toda vez que puede tener vicios de ilegalidad tanto la venta, como la posterior inscripción del terreno Lote 18-A, en el Conservador de Bienes raíces, a nombre de una inmobiliaria, lo que implica la desafectación fiscal del inmueble y el consecuente perjuicio para el Estado."

Al respecto, informo a usted que no es posible para este Servicio hacer entrega total de la información requerida en los puntos 1, 2 y 3 de su solicitud, ya que se trata de información reservada en virtud de la causal contemplada en el artículo 21 N° 5, que señala: "Cuando se trata de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o

secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política de la República”.

En efecto, lo que usted pide son antecedentes propios del cumplimiento de las tareas que la ley encomienda al Consejo de Defensa del Estado (CDE), por lo que dicha reserva se encuentra amparada por el secreto profesional del abogado.

El secreto profesional, además de su consagración en diversos cuerpos legales como el Código Penal, Código Procesal Penal y Código de Procedimiento Civil, emana de la garantía constitucional del derecho a la defensa, consagrada en el artículo 19 Nº 3 de la Constitución Política de la República, que establece el derecho de toda persona a tener una defensa jurídica en la forma que la ley señala y sin que “ninguna autoridad o individuo pueda impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiera sido requerida”.

Tanto para la doctrina como para la jurisprudencia, el derecho a defensa jurídica o “defensa técnica” que esta norma constitucional consagra, incluye, como una de sus expresiones fundamentales, el secreto profesional del abogado. Sólo a través del secreto profesional se brinda adecuada protección a las comunicaciones entre el abogado y su cliente, de modo que cualquier acto u omisión que lo vulnere o amenace debe ser entendido como un impedimento, restricción o perturbación a la intervención del letrado y, por ende, a la garantía misma.

En consonancia con esta idea, el Código de Ética del Colegio de abogados previene en su artículo 46: Deberes que comprende el deber de confidencialidad. El deber de confidencialidad comprende: a) Prohibición de revelación. El abogado debe abstenerse de revelar la información cubierta por su deber de confidencialidad, así como de entregar, exhibir o facilitar el acceso a los soportes materiales, electrónicos o de cualquier otro tipo que contengan dicha información y que se encuentran bajo su custodia; b) Deberes de cuidado. El abogado debe adoptar medidas razonables para que las condiciones en las que recibe, obtiene, mantiene o revela información sujeta a deber de confidencialidad sean tales que cautelen el carácter confidencial de esa información; y c) Deber de cuidado respecto de acciones de colaboradores. El abogado debe adoptar medidas razonables para que la confidencialidad debida al cliente sea mantenida por quienes colaboran con él.

De la norma del Código de Ética se desprende que el secreto profesional es tanto un deber como un derecho. Esta última dimensión parece ser la más evidente, desde que la Constitución lo regula como una garantía a la que debe protección. Pero para hacer efectiva esa protección se hace imprescindible que el ordenamiento

jurídico contemple mecanismos que hagan del respeto a la garantía un imperativo cuya infracción conlleve la imposición de sanciones. Esa dimensión imperativa o deber de respeto hacia el secreto profesional es la que consagra el artículo 231 del Código Penal, que sanciona al abogado que lo infrinja y que se hace especialmente aplicable a los funcionarios públicos en el artículo 247 del mismo Código.

En lo que respecta a los profesionales del CDE, lo anterior se ve expresamente ratificado por la propia Ley Orgánica de este Servicio. En efecto, el artículo 61 del D.F.L N° 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda, prescribe que: "Los profesionales y funcionarios que se desempeñen en el Consejo, cualquiera sea la naturaleza de su designación o contratación, estarán obligados a mantener reserva sobre los trámites, documentos, diligencias e instrucciones relacionados con los procesos o asuntos en que intervenga el Servicio, siéndole aplicables las disposiciones del artículo 247 del Código Penal".

De acuerdo a esta norma, los funcionarios y profesionales de este Servicio se encuentran obligados por ley a mantener reserva de los antecedentes de que conozcan en el desempeño de sus funciones, respecto de los casos en que éste intervenga, bajo las sanciones penales que protegen el secreto profesional.

La aplicación de esta obligación legal en relación a solicitud efectuada por usted resulta evidente, especialmente cuando lo solicitado consiste, precisamente, en datos o información elaborada en el desarrollo de la gestión profesional desplegada por los abogados del CDE en el cumplimiento de las obligaciones que le impone el haber asumido esta representación, de modo que la divulgación de la información por Ud. solicitada, no sólo se encuentra vedada por la propia ley, sino que es sancionada, además, como constitutiva de delito por la Ley Orgánica de este Servicio, circunstancias que se mantienen vigentes más allá del término del proceso judicial correspondiente, dado que a ello obliga precisamente el secreto profesional, como se ha explicado.

Conforme a lo expuesto, cabe hacer presente a usted que la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 28 de noviembre del año 2012, resolvió una serie de recursos de queja en la disputa legal sostenida entre el Consejo de Defensa del Estado y el Consejo Para la Transparencia y determinó que los antecedentes que maneja este Servicio están cubiertos por el secreto profesional de los abogados negándose su acceso público.

La sentencia recayó en los roles 2423-2012, 2582-2012 y 2788-2012, todos de la Tercera Sala del máximo tribunal, integrada por los señores ministros Sergio Muñoz, Héctor Carreño, Sonia Araneda, María Eugenia Sandoval y el abogado integrante Emilio Pfeffer, y resolvió tres recursos de queja en contra de distintas salas de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago que analizaron sendas peticiones de acceso a los antecedentes que manejaba el CDE para representar al Estado en distintos litigios, estableciendo que los antecedentes que son entregados al CDE para representar los intereses de los distintos organismos fiscales se encuentran cubiertos por el secreto profesional de los abogados y, por lo tanto, se debe negar su acceso público y mantenerse en reserva.

En lo que respecta a su solicitud de información contenida en el punto 2 y referida a la identidad del abogado del Consejo de Defensa del Estado que representó al Fisco en esta causa, cúpleme informar a Ud. que dicho abogado fue el Sr. Juan Sebastián Reyes Pérez.

En cuanto a su solicitud contenida en el 4, informo a usted que no corresponde a aquellas de que trata la Ley de Transparencia, toda vez que de conformidad a los artículos 5° y 10 de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, el derecho de acceso a la información comprende a aquella contenida en actos, resoluciones, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda la información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo excepciones legales. Como puede apreciarse, no se comprenden acá las solicitudes de pronunciamiento que efectúen los particulares a la autoridad administrativa.

El criterio antes expuesto resulta congruente con aquel seguido en esta materia por el propio Consejo para la Transparencia, el que ha señalado que una solicitud de pronunciamiento debe tramitarse conforme a las normas generales de los procedimientos administrativos - supletoriamente regidos por la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, y no a través de la vía especialísima de la Ley de Transparencia, según consta en la decisión amparo Rol N° A61-09, de 24 de julio de 2009, de dicho Consejo, y que ha sido reiterado en las decisiones Rol N° C607-09 y C82-10, de 26 de febrero de 2010.

Sin perjuicio de lo anterior, comunico a usted que en virtud del principio de economía procedimental, establecido en el artículo 9° de la Ley N° 19.880, antes citada, hemos derivado internamente su requerimiento a la Oficina de

Informaciones, Reclamos y Sugerencias (OIRS), el que se tramitará conforme a las disposiciones establecidas en dicha ley.

En relación al punto 5, cúpleme informar a usted que el Consejo de Defensa del Estado, una vez requerida su actuación en un determinado asunto, decide si interviene o no en él, teniendo en cuenta los antecedentes aportados, sus atribuciones y la esfera de su competencia, de acuerdo a lo prescrito en su ley orgánica constitucional.

Saluda atentamente a Ud.,



JUAN IGNACIO PIÑA ROCHEFORT
Presidente
Consejo de Defensa del Estado

bcc.
bvr

Distribución:

1. Destinatario
2. Archivo Presidencia
3. Archivo Defensa Estatal
4. Oficina de Partes